

# RECONOCIMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS EN COSTA RICA: UNA OPORTUNIDAD PERDIDA

Lic. Mauricio Rapso Henríquez \*

## RESUMEN

*La normativa sobre reconocimiento de laudos extranjeros es una de las principales razones por las cuales se considera al arbitraje como el método idóneo de resolución de los conflictos que surgen del comercio internacional. A pesar de que Costa Rica cuenta con estas normas como parte de su ordenamiento jurídico, carece de antecedentes jurisprudenciales en la materia. En el presente artículo, se analiza el reciente fallo emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para determinar los retos que se tendrán en la resolución de casos futuros, en pro de garantizar la principal ventaja de este método de resolución de conflictos, como lo es la fácil ejecutabilidad de los laudos.*

**Palabras clave:** arbitraje internacional, laudo extranjero, exequatur, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Convención de Nueva York.

## RECOGNITION OF FOREIGN AWARDS IN COSTA RICA: A LOST OPPORTUNITY

## ABSTRACT

*The recognition of foreign awards' regulation is one of the main reasons why arbitration is considered the suitable method to solve disputes arisen from the international trade. Even though Costa Rican law in the matter is in accordance with the international regulation, there is no case law regarding the application of these rules. In this article, the author analyzes the last decision stated by the First Chamber of the Supreme Court of Justice, to determine the future challenges in this matter, in order to guarantee the main advantage of this method of dispute resolution, the enforceability of awards.*

**Keywords:** international arbitration, foreign award, exequatur, First Chamber of the Supreme Court of Justice, New York Convention.

Recibido 29 abril 2020

Aprobado 12 agosto 2020

---

\* Abogado asociado de ECIJA Legal Costa Rica. Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Profesor de Resolución Alternativa de Conflictos y Técnicas de Negociación en la Universidad Internacional de las Américas. Miembro de la Subcomisión YAF de ICC Costa Rica, del Club Español del Arbitraje – capítulo Costa Rica y de Costa Rican Young Arbitrators. Correo electrónico: [mrapso@ecija.com](mailto:mrapso@ecija.com)

## I. Introducción

A pesar de que noción de arbitraje comercial internacional en Costa Rica existe desde hace algunas décadas, no ha sido puesta en práctica. Si bien el país ratificó tanto la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional –en adelante Convención de Panamá– en 1978<sup>1</sup>, como la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –en adelante Convención de Nueva York– en 1987<sup>2</sup>, la aplicación de dichos instrumentos ha sido escasa.

No obstante, en el 2011, al dictar la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) –en adelante LACI– el mensaje de Costa Rica fue que el país deseaba promover el desarrollo del arbitraje internacional; en primer lugar, para promocionarse como sede de arbitrajes internacionales, pues esto ayudaba a que la imagen de un país creciera a nivel mundial, colaborara en la protección de sus intereses comerciales e incentivara las economías locales, pues –aunque no era indispensable que fuera así– generalmente los árbitros y las partes se trasladaban al país sede del arbitraje para seguir sus casos<sup>3</sup>.

Como segundo motivo, destacaba la promoción del comercio internacional, pues a las personas comerciantes extranjeras les generaba seguridad jurídica que el país de su cocontratante contara con una normativa de arbitraje uniforme que tendría cierta influencia en caso de un posible conflicto futuro.

Sin embargo, contar con una normativa uniforme y actualizada es insuficiente para promover el desarrollo del arbitraje comercial internacional. Como consta en los resultados de la encuesta llamada *2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration*, lanzada por *Queen Mary University of London* en conjunto con *White & Case LLP*, refleja que: (i) la ejecutabilidad de laudos es la característica más valiosa del arbitraje; (ii) las sedes de arbitraje más utilizadas se caracterizan por la percepción de los usuarios de su infraestructura, y sus antecedentes sobre reconocimiento de laudos extranjeros<sup>4</sup>.

Por lo expuesto anteriormente, es claro que Costa Rica necesita que sus autoridades jurisdiccionales, las cuales intervienen en aspectos muy particulares en materia de arbitraje, generen antecedentes que hagan crecer la confianza en las personas usuarias del arbitraje internacional.

A pesar de las pocas oportunidades que la Corte Suprema de Justicia ha tenido de tratar temas de arbitraje internacional, en el 2019, se presentó una bastante importante: la resolución de una solicitud de reconocimiento de un laudo dictado en un arbitraje con sede en la Florida, tramitado bajo las reglas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Mediante el presente artículo, se analizarán las principales consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Antes de llegar a este análisis, es importante conocer los principales aspectos de la legislación costarricense en la materia de reconocimiento de laudos extranjeros, así como los antecedentes del reconocimiento.

1 Abril, 8, 2020, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>

2 Abril, 8, 2020, [https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards/status2](https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards/status2)

3 Abril, 8, 2020, <https://www.geopoliticalmonitor.com/battle-of-the-seats-developing-nations-and-international-arbitration-centers/>

4 Abril, 8, 2020, <http://www.arbitration.qmul.ac.uk/research/2018/>

## II. Aproximación al reconocimiento de laudos extranjeros en Costa Rica

Es conocido que el fin del reconocimiento de un laudo extranjero es otorgar a esta decisión carácter de un acto jurisdiccional válido y eficaz, fuente de derechos y obligaciones –cosa juzgada–, en un Estado determinado<sup>5</sup>. Este proceso se asimila al *exequatur* de sentencias extranjeras, pero se diferencia en cuanto a la naturaleza jurídica de la decisión extranjera que se pretende dotar de efectos. Esta situación provoca que existan procedimientos distintos, regulados por normativa especial, dependiendo de si se trata de una sentencia o laudo extranjero.

La jurisdicción costarricense cuenta con una serie de instrumentos nacionales e internacionales que regulan el reconocimiento de laudos extranjeros. Como se indicó anteriormente, desde hace algunas décadas, Costa Rica ratificó la Convención de Nueva York, el principal instrumento internacional en materia de reconocimiento de laudos extranjeros, mediante el cual se han promovido la armonización y uniformidad de la materia, a nivel internacional<sup>6</sup>.

Esta debe ser considerada la norma base del reconocimiento de laudos en el país, pues fue la que inspiró otras regulaciones vigentes, como la Convención de Panamá y la Ley N.º 8937 del 25 de mayo de 2011, Ley de Arbitraje Comercial Internacional, versión casi idéntica de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, con las enmiendas del 2006.

Por ende, inicialmente, el reconocimiento de un laudo extranjero en Costa Rica cumple con una serie de características uniformes conocidas a nivel internacional, entre ellas: (i) **requisitos mínimos para el reconocimiento**, como presentar el laudo y el acuerdo arbitral legalizados y traducidos, si resulta aplicable; (ii) **denegatoria del reconocimiento por causales taxativas y facultativas** que se contemplan en el artículo 5 de las convenciones de Nueva York y Panamá, así como en el artículo 36.1 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional; (iii) **inversión de la carga de la prueba**, pues será la persona demandada quien deberá probar que el laudo no debe ser reconocido; (iv) **la imposibilidad de revisión del fondo de la decisión**, pues las causales de no reconocimiento están relacionadas al debido proceso y al orden público; (v) **la aplicación del orden público internacional para denegar el reconocimiento del laudo extranjero**, de acuerdo con lo considerado mayoritariamente a nivel internacional<sup>7</sup>; (vi) **la posibilidad de suspensión del reconocimiento ante una acción de anulación del laudo**; y (vii) **la posibilidad de que aplique una norma más favorable para el reconocimiento**.

Se indica que estas características aplican “inicialmente”, porque, si bien se encuentran dentro del espíritu de la Convención de Nueva York, no existen antecedentes de la Corte Suprema de Justicia que los reconozcan. Resaltan especialmente aquellas características que se extraen de la Convención de Nueva York por medio de interpretación, y se desconoce si estas serían interpretadas de igual forma en Costa Rica.

5 Gustavo, Tawil. (2008). “Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Concepto y diferencias”. En *El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º Aniversario*. Editada por G.S Tawil E. Zuleta. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 32.

6 Pieter, Sanders. (1999). “La elaboración de la Convención”. En: *La ejecución de sentencias arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York. Experiencias y Perspectivas. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York: ONU*, p. 8.

7 Pier, Mayer y Audley, Sheppard. (2003). “Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitration Awards”. En *Arbitration International*. Vol. 19, n.º 2, p. 255.

De previo a la sentencia bajo análisis, la Corte Suprema de Justicia no había resuelto ninguna solicitud de reconocimiento de laudo extranjero, en aplicación de la Convención de Nueva York y únicamente contaba con un antecedente relacionado a la aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional.

Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es que la jurisdicción costarricense ejerció la facultad otorgada por el artículo 3 de la Convención de Nueva York, en relación con la determinación de las normas de procedimiento para conceder la ejecución del laudo extranjero. Sin embargo, el Código Procesal Civil, norma aplicable al procedimiento de ejecución de laudos y sentencias, también cuenta con regulación en cuanto al procedimiento de reconocimiento del laudo extranjero.

El artículo 99 de dicha norma regula el fin del reconocimiento del laudo, los requisitos de la solicitud de reconocimiento, la competencia dada a las salas de casación a conocer del trámite de acuerdo con la materia y el procedimiento que debe llevarse a cabo.

Como se presenta en el artículo titulado “El reconocimiento de laudos extranjeros en la nueva normativa procesal costarricense”<sup>8</sup>, del artículo 99 del Código Procesal Civil, se destacan ciertas regulaciones que contrastan con lo dispuesto en la Convención de Nueva York y otros instrumentos uniformes. Lo primero que se resalta es que, a pesar de la diferencia en cuanto a la naturaleza jurídica de una sentencia y un laudo, esta norma regula de igual forma el reconocimiento de laudos y sentencias extranjeras.

Asimismo, se destaca el hecho de que, en su inciso 2, exige a la persona solicitante cumplir con

requisitos adicionales a los contemplados por la Convención de Nueva York, como demostrar que se cumplió con el emplazamiento al demandado o que hubo declaratoria de rebeldía. Además dispone que la pretensión no es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, que tenga conexión con Costa Rica, que no exista en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada e, incluso, que la pretensión no sea “manifiestamente contraria al orden público nacional”. Sobre este último requisito, se destaca el hecho de que, a la fecha, se desconoce cuál era la intención del legislador al hacer referencia al orden público “nacional”.

Ante este panorama, existen muchas dudas sobre cómo es aplicada e interpretada la Convención de Nueva York por parte de la Corte Suprema de Justicia costarricense. Previo a la decisión bajo análisis, derivado de la regulación contenida en el Código Procesal Civil, desconocemos: (i) si exige los requisitos del artículo 99 de la normativa procesal civil al presentar la solicitud de reconocimiento que adicionales a los contemplados en el numeral 4 de la Convención de Nueva York; (ii) si considera que las causales de no reconocimiento son taxativas y facultativas, o si incluye las contempladas en el mencionado artículo 99; (iii) si aplica la inversión de la carga de la prueba, especialmente en cuanto a la causal de orden público, o debe ser acreditado por la persona solicitante; y (iv) cuál es la noción de orden público aplicable en esta materia.

Definir la posición de la Corte Suprema de Justicia en estos temas resulta de alta relevancia para generar confianza en las personas usuarias del arbitraje internacional, especialmente de aquellas que celebran negocios con personas comerciantes establecidas en Costa Rica, o aquellas personas que visualizan a nuestro país como sede de

8 Mauricio, París Cruz y Mauricio, Rapso Henríquez. (2017). “El reconocimiento de laudos extranjeros en la nueva normativa procesal costarricense”. En *Spain Arbitration Review*, n.º 30, p. 156.

arbitrajes internacionales. Sin embargo, como analizaremos en los próximos apartados, a pesar de que el caso bajo análisis era una oportunidad valiosa para hacerlo, esta no fue aprovechada, generando incluso más dudas que respuestas.

### **III. Los antecedentes del laudo extranjero sometido a reconocimiento ante la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica**

La controversia bajo análisis surgió entre un productor de piña costarricense y una comercializadora multinacional de productos frescos, unidas por un contrato de suministro de piña a largo plazo. El negocio consistía en que el productor costarricense le vendería de forma exclusiva a la multinacional una cantidad determinada de piña tipo MD-2 (conocida generalmente como piña “Golden”) a un precio fijo, para que esta última la comercializara a nivel mundial.

Como parte de las obligaciones que tenía la multinacional, se encontraba la entrega de forma gratuita de la semilla con la cual el productor costarricense plantaría la piña. Sobre este mismo tema, el contrato disponía que la multinacional era dueña de la variedad de piña MD-2 y, por ende, de la semilla. Este hecho implicaba que, en caso de que se terminara la relación contractual entre las partes, contractualmente el productor local debía devolver a la multinacional toda la variedad de piña MD-2 producida o, en su defecto, debía destruirla.

La disputa surgió en el momento en que el plazo contractual estaba cercano a expirar, y las partes no lograban ponerse de acuerdo con los términos de una ampliación de la relación contractual, primordialmente en cuanto al precio. Ante dicha falta de acuerdo, la relación contractual finalizaba por advenimiento del plazo contractual. Meses

después, la multinacional le comunicó al productor que: (i) era dueña de la variedad de piña DM-2 producida; (ii) existía una imposibilidad de vender la piña a personas terceras; y (iii) debía devolver la totalidad de los cultivos de piña o destruirlos. Ante la negativa del productor costarricense de proceder conforme a la nota y vender la piña a personas terceras, la multinacional inició un arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en Miami y en aplicación del derecho de la Florida, todo de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato mencionado.

En el arbitraje, la multinacional suiza reclamó el incumplimiento contractual del productor costarricense, por continuar con la producción y venta a personas terceras de la piña variedad MD-2, a pesar de estar imposibilitada contractualmente. Por su parte, el productor costarricense contrademandó con el fin de que se anularan las cláusulas contractuales donde la multinacional se amparaba para presentar su demanda, pues estas condiciones habían sido incluidas por la multinacional de forma fraudulenta, conforme a las leyes de la Florida. Mediante laudo del 10 de junio de 2016, el Tribunal Arbitral resolvió por mayoría, en resumen:

1. Rechazar las defensas de la demandada reconventora, así como su contrademanda.
2. Declaró la validez de la totalidad de las cláusulas del Contrato.
3. Ordenó a la demandada reconventora devolver o destruir un 93% de los materiales vegetativos MD-2 localizados en sus fincas.
4. Prohibió permanentemente a la demandada reconventora vender piñas MD-2 a terceros mientras no se haya cumplido con la obligación de destruir o devolver el

93% de los materiales vegetativos MD-2 localizados en sus fincas.

5. Ordenó el pago a favor de la demandante de la suma de US\$26,133,000.00 más intereses previos y posteriores al laudo sobre este monto de principal, a partir del 15 de diciembre del 2013, a una tasa de interés anual simple de 4.75% hasta que se haya cumplido con la totalidad del laudo.
6. Ordenó el pago a favor de la demandante de los gastos del arbitraje.

En resumen, el Tribunal Arbitral declaró que las cláusulas contractuales que amparaban a la multinacional eran válidas, por lo cual el productor debía devolver o destruir el 93% de sus cultivos de piña variedad MD-2. Además, se le prohibió continuar con la venta de este tipo de fruta, la condenó al pago de un alto monto por concepto de daños y perjuicios, así como a los gastos del arbitraje.

En vista de la ubicación de las plantaciones y los bienes del productor, el 18 de julio de 2016, la multinacional inició el proceso de reconocimiento de este laudo extranjero, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la sala de casación en materia civil y comercial.

Conforme al proceso estipulado en la normativa aplicable, el productor se opuso al reconocimiento del laudo, mediante cuatro grandes temas: (i) la falta de cumplimiento de requisitos formales de la solicitud de reconocimiento; (ii) por violaciones al debido proceso –falta de motivación, quebranto al derecho de defensa y preterición de prueba–; (iii) por incongruencia; y (iv) por violaciones al orden público.

Cabe destacar que, conforme a la sentencia bajo análisis, el argumento de violación al orden público se subdividía en cinco temas: (a)

transgresión a la función social de la propiedad agraria; (b) inaplicación del principio *lex rei sitae*; (c) aplicación de daños punitivos; (d) violación a la libertad de comercio; y (e) abuso de derecho.

De previo al análisis del contenido de la sentencia, queda claro que el contenido de la oposición presentada era una gran oportunidad para la Sala Primera de generar antecedentes de temas importantes, como la forma en la cual aborda las causales de no reconocimiento, especialmente la noción de orden público en Costa Rica, y el tipo de orden público aplicable en la materia (doméstico o internacional). Sin embargo, como veremos, dicha situación no ocurrió.

#### **IV. La decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**

Mediante la sentencia n.º 4655-E-S1-2019 de las 11 horas, 5 minutos del 19 de diciembre de 2019, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia resolvió la solicitud de reconocimiento del laudo extranjero. Cabe destacar que la decisión final del caso llegó tres años después de la solicitud planteada, en virtud de que el proceso se suspendió por la tramitación de la acción de anulación del laudo, en los Estados Unidos, la cual duró alrededor de tres años en resolverse.

Para interés del presente estudio, se estudiará por separado el razonamiento realizado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes causales: (i) violación al debido proceso; (ii) vicio de incongruencia; y (iii) violación al orden público.

##### **i. Violación al debido proceso**

La parte oponente argumentó que existía una violación al debido proceso basado en la indebida fundamentación del fallo, por no otorgarse audiencia sobre la liquidación de costas de la

contraparte y por preterición de prueba. El análisis de la Sala Primera inició citando la causal del artículo 5.1.b de la Convención de Nueva York, el cual hacía referencia a la imposibilidad de la parte contra quien se invocó el laudo, por alguna razón, “hacer valer sus medios de defensa”.

En lugar de explicar los alcances de la causal, así como las circunstancias que encuadraban dentro de la causal bajo análisis, la Sala Primera únicamente señaló por qué los tres argumentos del oponente no eran supuestos donde “no haya podido hacer valer sus derechos o medios de defensa”. Se limitó a indicar que la indebida motivación y la preterición de prueba “son embates que pretenden combatir lo que fue valorado (o no valorado) por el tribunal”. En el caso de la falta de audiencia sobre la liquidación de costas de la oponente, la Sala consideró que no observaba cómo esto pudo afectar su derecho de defensa, cuando “su liquidación –la de la oponente– fue muy similar a la que fue presentada por la actora”.

La Sala Primera no explicó qué entendía por la limitación de hacer valer derechos o medios de defensa que contempla la causal del artículo 5.1.b) de la Convención de Nueva York a su literalidad. Sin embargo, lo más preocupante es que la Sala Primera pareció que no había dimensionado que esta era la causal que tutela el debido proceso, lo cual ha sido reconocido por múltiples jurisdicciones del *civil law* y *common law*<sup>9</sup>, de forma prácticamente unánime. Asimismo, se ha reconocido que la protección procesal de esta norma tiene un alcance amplio, no sujeto a limitaciones técnicas<sup>10</sup>.

El hecho de que no se haya reconocido esta situación, especialmente cuando fue argumentada por la parte oponente, y que se haya limitado a analizar únicamente el supuesto de literalidad de la causal dejan muchas dudas sobre qué supuestos eran los que cubría esta causal.

Existen antecedentes jurisprudenciales que mencionan que el artículo 5.1.b) de la Convención de Nueva York contempla esencialmente la aplicación de los estándares del debido proceso del foro<sup>11</sup>. No obstante, también se ha considerado que el estándar del debido proceso en materia de reconocimiento de laudos es distinto –y generalmente más limitado– al aplicable en la jurisdicción ordinaria.

Lastimosamente, la Corte Suprema de Justicia tuvo una oportunidad valiosa para haber definido los supuestos de tutela del debido proceso en materia de reconocimiento de laudos; pero no lo hizo. Se limitó a indicar vagamente las razones por las cuales no aplicaba en el caso concreto. Este hecho implica que siga existiendo una incertidumbre de cómo la causal aplicará en casos futuros.

## ii. Vicio de incongruencia

Otro de los fundamentos esbozados por la oponente para solicitar que se denegara el reconocimiento del laudo fue la existencia de una *extra petita*; es decir, incurrir en un vicio de incongruencia. En la oposición, se señaló que el actor solicitó el pago de daños justificado en la existencia de una apropiación indebida, y aunque el tribunal denegó esa causa, sí concedió los daños con una distinta fundamentación. Para este argumento, la parte demandada invocó la causal

9 Gary, Born. (2014). *International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International, p. 3494.

10 Gary, Born, *op. cit.*, p. 3494.

11 Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América, en el caso *Parson & Whittemore Overseas vs. Societé Générale de L'Industrie du Papier*. La cita ha sido traducida libremente, su original indica: “*the New York Convention essentially sanctions the application of the forum state's standards of due process*”.

V.1.c) de la Convención de Nueva York, la cual señaló lo siguiente:

*Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

*c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.*

La aplicación de esta causal es interesante, puesto que, si bien la lectura de la norma da a entender que la causal aplica cuando el tribunal arbitral decide sobre controversias que se encuentran fuera del alcance material del acuerdo arbitral, existen jurisdicciones y doctrinarios que consideran que la causal también aplica en el laudo y que se otorgan derechos u obligaciones más allá de las solicitadas por las partes, vicios conocidos como *extra y ultra petita*<sup>12</sup>, también denominados vicios de incongruencia.

Sin embargo, lo anterior no se extrae de la literalidad de la norma. Por ende, este chance sería relevante para que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia analizara la causal bajo estudio y sus alcances. No obstante, lo anterior no ocurrió, puesto que, a pesar de que se

citó la causal en su literalidad, el análisis se limitó a señalar que no hubo incongruencia, porque se otorgaron daños por incumplimiento contractual, los cuales sí habían sido solicitados de forma subsidiaria.

Se entiende que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia no tiene necesariamente un rol didáctico en la materia y que, si consideraba que el agravio de la parte era evidentemente improcedente, debía rechazarlo. Sin embargo, no se entiende bajo cuál razonamiento decidió conocer el argumento de oposición por el fondo. En el futuro, ¿se deberá interpretar que la causal siempre deberá conocerse por el fondo, con base en la norma en cuestión? Es una opción, pero la incertidumbre ocasionada por esta indeterminación demuestra la poca confianza que da nuestra autoridad jurisdiccional en el trámite de reconocimiento.

### iii. Violación al orden público

El grueso de la resolución se centra en las violaciones al orden público argumentadas por la oponente. Esta situación no solo es lógica por la existencia de cuatro hechos distintos que sustentan la argumentación de la demandada, sino también por la existencia de distintas consideraciones respecto a la aplicación de la causal, tanto por el tipo de orden público aplicable (doméstico o internacional), y por la aparente exigencia de la normativa procesal costarricense de otorgar la carga de la prueba al actor y por hacer mención al orden público “nacional”.

Por tanto, lo deseable sería que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia hubiera abordado un apartado completo relacionado a consideraciones generales sobre lo que se considera el orden público en Costa Rica, por ser un concepto local,

<sup>12</sup> Gary, Born, *op. cit.*, p. 3545.

así como la forma donde aplica la causal de orden público en esta jurisdicción. Sin embargo, el análisis realizado se limitó a citar un precedente anterior, relacionado a la materia arbitral, pero doméstico<sup>13</sup>, el cual señala lo siguiente:

*[...] las normas imperativas se caracterizan por ser de aplicación obligatoria, no pueden ser sustituidas ni alteradas, imponiéndose de modo absoluto a la voluntad particular. En consecuencia, se yerguen como una barrera infranqueable a su capacidad de disposición, de ahí, la necesidad o interés general de que estén sobre la decisión individual.*

En vista de lo citado por la Sala Primera en esta oportunidad, resulta de interés repasar las diferencias entre el orden público doméstico y el internacional. El orden público doméstico corresponde al conjunto de normas locales que revisten dicho carácter; es decir, que expresamente son denominadas como normas de orden público y, por ende, de carácter imperativo, limitativas de la autonomía de las partes<sup>14</sup>. Por otra parte, el orden público internacional, también llamado en la doctrina como orden público absoluto o cláusula de reserva, es un concepto más amplio que, según el Tribunal Supremo del Reino de España, se referiría más bien a un:

*[...] conjunto de principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la*

*conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada<sup>15</sup>.*

Vistos los conceptos de ambas acepciones del orden público, es claro que la Sala Primera –sin decirlo– consideró que el tipo de orden público aplicable a la materia de reconocimiento de laudos extranjeros es el orden público doméstico. Nótese que la cita utilizada por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ni siquiera hace referencia al orden público, sino a “normas imperativas”. Esta es la cualidad principal del orden público interno, el cual tiene como objetivo limitar la autonomía de la voluntad de las partes.

Una situación distinta ocurre con el orden público internacional que, si bien es un concepto meramente local, busca la ley extranjera o un laudo extranjero que apliquen, aunque choquen, con sus normas imperativas nacionales, siempre y cuando sean acordes a los principios básicos y esenciales en los cuales se basa su ordenamiento jurídico<sup>16</sup>.

Por lo expuesto, queda acreditado que es importante para una jurisdicción que se aplique la causal de orden público conforme a los parámetros de su acepción internacional, ya que puede provocar que los laudos no sean reconocidos por disposiciones normativas nacionales.

Sin embargo, sin justificación alguna, la Sala Primera se decantó por aplicar conceptos de orden público interno para analizar la procedencia de esta causal de no reconocimiento. Este es un mal precedente para la jurisdicción costarricense en

13 El voto 637-F-2007 de las 8 horas, 50 minutos del 6 de septiembre de 2007 fue dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en el expediente 07-000042-0004-AR, donde se conocía sobre un recurso de nulidad contra un laudo dictado en un arbitraje doméstico. Tomado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-764536>, 25 de octubre de 2020.

14 Héctor, Medina Casas. (2014). “El orden público internacional en el reconocimiento de laudos extranjeros: Concepto difuso de aplicación restrictiva”. En: *Revista Arbitraje PUCP*, n.º 4, p. 155.

15 Tribunal Supremo del Reino de España. Sentencia 3608 del 30 de mayo de 2007.

16 Mauricio, París Cruz y Mauricio, Rapso Henríquez, *op. cit.*, p. 156.

materia de reconocimiento de laudos, pues se espera que existan fallos futuros donde, motivado en disconformidad con la normativa costarricense, no se reconozcan laudos extranjeros.

Ahora bien, posteriormente, la causal de orden público es analizada por la Sala Primera en los cinco supuestos específicos argumentados por la oponente: (a) transgresión a la función social de la propiedad agraria; (b) inaplicación del principio *lex rei sitae*; (c) aplicación de daños punitivos; (d) violación a la libertad de comercio; y (e) abuso de derecho. Resulta relevante el análisis de las valoraciones realizadas en cada uno de los supuestos:

- (a) Transgresión a la función social de la propiedad agraria: Inicialmente, la Sala destaca que la propiedad agraria y privada gozan de protección constitucional y legal. Sin embargo, se afirma que ambos se ubican en el ámbito de derechos privados disponibles y la función social de la propiedad no puede limitarlos. Por ende, se entiende que estos no cuentan con carácter de norma imperativa y no implican violaciones al orden público. Sin embargo, el fallo no es totalmente claro en cuanto a esta conclusión.
- (b) Inaplicación del principio *lex rei sitae*: El oponente afirmó que el Tribunal Arbitral debió aplicar la ley costarricense en la controversia, pues el laudo tenía efectos sobre bienes inmuebles en Costa Rica, al ordenar destruir cultivos que estaban adheridos a la tierra. La Sala Primera no realizó consideración alguna sobre si esto era un tema relacionado al orden público costarricense, sino que reiteró que la condena surgió de un incumplimiento contractual, sin discusión sobre la creación, modificación o extinción de derechos reales.

- (c) Aplicación de daños punitivos: El análisis de este caso es interesante, pues la Sala Primera afirma que en “el ordenamiento jurídico costarricense no se reconoce la condena de daños punitivos, por tratarse de una sanción que podría generar enriquecimientos sin causa”. Pero desecha el argumento porque considera que no se está frente a ese supuesto. De este análisis, se podría extraer que un laudo en el cual se condene al pago de daños punitivos sería contrario al orden público costarricense, en materia de reconocimiento. Lastimosamente, la Sala Primera no hizo esta afirmación de forma expresa, ni presentó fundamentación alguna de tal conclusión.
- (d) Violación a la libertad de comercio: En esta sección, nuevamente se omite determinar si la limitación a la libertad de comercio es una violación al orden público o no, así como el fundamento de ello. Lo que señala es que el laudo no limita la libertad de comercio, pues la restricción surge del incumplimiento contractual, lo cual no roza con el orden público costarricense.
- (e) Abuso de derecho: Se indica que este argumento no está vinculado a una violación de orden público, sin indicar por qué. Considera que si la actora incurrió o no en conductas abusivas, este es un aspecto de fondo que no puede ser conocido por la Sala Primera. Nuevamente, no hay fundamentación alguna a esta segunda afirmación que motiva el rechazo de la causal.

Con todo lo anterior, se resolvió y se rechazó la oposición presentada por el productor local que se oponía al reconocimiento del laudo extranjero. Luego de rechazar los argumentos presentados, la Corte Suprema de Justicia costarricense señaló

que “en vista que el exequátur requerido cumple con las formalidades y requisitos estatuidos en el CPC, la LACI y las convenciones ratificadas en el país sobre reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos extranjeros”, se procedió con el *exequatur* pedido.

Lo anterior destaca pues se reconoce que, en cualquier reconocimiento de laudo extranjero en Costa Rica, la solicitud debe cumplir con los requisitos adicionales que contempla la normativa procesal sobre la Convención de Nueva York, lo cual es contrario al artículo 3 de este último instrumento. No obstante, también destaca de forma positiva, ya que se reconoce que es la parte opositora quien tiene la carga de la prueba de acreditar la improcedencia del reconocimiento. Lastimosamente, esta última afirmación no se encuentra expresamente en el laudo, sino es una inferencia de la lectura de este último párrafo.

## V. Conclusiones

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica tuvo la primera oportunidad de analizar un caso de reconocimiento de laudo extranjero, con el fin de generar confianza del país en materia de arbitraje internacional y no la aprovechó. Las carencias en cuanto a análisis de temas relevantes sobre la aplicación de las causales de no reconocimiento y de la Convención de Nueva York en general se pudieron observar en prácticamente cada uno de los apartados de la sentencia. Los principales aspectos que se deben destacar son los siguientes:

1. La jurisdicción costarricense reconoce el principio de inversión de la carga de la prueba en materia de reconocimiento de laudos. Este es un antecedente importante de cara a futuras solicitudes, en las cuales las partes vencedoras del arbitraje internacional tendrán una garantía de que en Costa Rica se respetan el carácter definitivo del laudo y la excepcionalidad del no reconocimiento de este.
2. En Costa Rica se les dan efectos a los requisitos legales relacionados a la solicitud de reconocimiento de un laudo extranjero en contra de lo dispuesto en una norma de rango superior, como lo es la Convención de Nueva York. Esta situación será de poco agrado para las partes extranjeras que pretendan reconocer un laudo en Costa Rica, al tener que cumplir requisitos no conocidos y que verán como onerosos e innecesarios, en comparación con otros sistemas jurídicos.
3. Se siguen desconociendo los alcances que tiene en Costa Rica la causal de violación al debido proceso del artículo 5.1.b), especialmente si se debe analizar con parámetros internacionales o nacionales, y si coincide o no con el mismo estándar del debido proceso exigido en la jurisdicción ordinaria. Un antecedente importante en el tema genera inseguridad jurídica a las partes, en relación con futuras decisiones de la Corte Suprema en esta materia.
4. Se desconoce si la causal del artículo V.1.c) de la Convención de Nueva York aplica en Costa Rica cuando el tribunal arbitral decide sobre controversias que se encuentran fuera del alcance material del acuerdo arbitral, o también cuando se incurre en un vicio de incongruencia. Se mantiene una incertidumbre en un tema altamente discutido a nivel internacional que, con una resolución integral, pudo haber generado jurisprudencia de relevancia en la región y el mundo y, por ende, fortalecer la visión del país en la materia.
5. La aplicación del orden público interno en materia de reconocimiento de laudos

extranjeros es un retroceso en la materia. Es claro que cualquier tribunal arbitral está imposibilitado de llevar la compleja y engorrosa tarea de dictar laudos que sean acordes con las normas imperativas de todos los posibles países de ejecución del laudo. No obstante, el antecedente bajo análisis pretende que así se realice, al menos en el caso de Costa Rica, lo cual lo hace ser una jurisdicción contraria a los fines del arbitraje internacional.

6. De la decisión estudiada, se extraen ciertos supuestos en los cuales se podría estar frente a la causal de violación al orden público costarricense, en los términos del artículo 5.2.b) de la Convención de Nueva York. Sin embargo, no se conoce el trasfondo de los motivos y los supuestos donde se podría dar. Esta falta de análisis deja incompleta la labor de la Corte Suprema de Justicia para generar un antecedente de importancia en la materia que impulse a la jurisdicción costarricense en el mapa del arbitraje internacional.

Por todo lo expuesto anteriormente, es claro que la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica tiene una cuenta pendiente para generar antecedentes de relevancia, en materia de reconocimiento de laudos extranjeros. La ventaja existente es que el comercio internacional sigue creciendo, Costa Rica no es ajena a ello, y existirán posibilidades futuras para cumplir esta tarea. Se espera que la Corte Suprema de Justicia tome consciencia de la importancia del abordaje de estos temas, con el fin de mejorar la calidad de sus fallos en la materia y cumplir con el fin de promover el desarrollo del arbitraje en el país.

## VI. Bibliografía

### Libros

- Born, Gary. (2014). *International Commercial Arbitration*. Nueva York: Kluwer Law International.
- Sanders, Pieter. (1999). “La elaboración de la Convención”. En *La ejecución de sentencias arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York. Experiencias y Perspectivas*. Nueva York: ONU.
- Tawil, Gustavo. (2008). “Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Concepto y diferencias”. En *El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º Aniversario*, editada por G.S Tawil E. Zuleta. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

### Revistas

- Mayer, Pier y Sheppard, Audley. (2003). “Final ILA Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitration Awards”. *Arbitration International*. Vol. 19, n.º 2, pp. 249-263.
- París Cruz, Mauricio y Rapso Henríquez, Mauricio. (2017). “El reconocimiento de laudos extranjeros en la nueva normativa procesal costarricense”. *Spain Arbitration Review*, n.º 30, pp. 153-164.
- Medina Casas, Héctor. (2014). “El orden público internacional en el reconocimiento de laudos extranjeros: Concepto difuso de aplicación restrictiva”. *Revista arbitraje PUCP*, n.º 4, pp. 153-159.

## Páginas web

- Organización de los Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional. “Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Información general del tratado”. *Tratados multilaterales*. (Abril 8, 2020). <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>
- United Nations Commission of International Trade Law. (1958). “Status: Convention of the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards. New York, The “New York Convention”. *UNCITRAL*. (Abril 8, 2020, [https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards/status2](https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards/status2)
- Sánchez, Wilder Alejandro y Scripcari, Lucía. “Battle of the seats: Developing nations and international arbitration centers”. *Geopolitical Monitor*. (Abril 8, 2020). <https://www.geopoliticalmonitor.com/battle-of-the-seats-developing-nations-and-international-arbitration-centers/>
- Queen Mary University of London, y White & Case LLP. “2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration”. *Queen Mary University of London*. (Abril, 8, 2020).
- <http://www.arbitration.qmul.ac.uk/research/2018/>

## Jurisprudencia

- Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América, caso Parson & Whittemore Overseas vs. Société Générale de L’Industrie du Papier.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto 637-F-2007 de las 8 horas, 50 minutos del 6 de septiembre de 2007.
- Tribunal Supremo del Reino de España. Sentencia 3608, 30 de mayo de 2007.